

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1596/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

COLABORARON: KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

RESULTANDO

1. Interposición del recurso de reconsideración.

El catorce de octubre de dos mil dieciocho, MORENA por conducto de Marbella Bautista Hernández, en su carácter de representante propietaria ante el 04 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral¹ en el Estado de Veracruz; interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada el **once de octubre** del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz² en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-254/2018**.

2. Turno. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1596/2018 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7149/18, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

¹ En adelante OPLEV

² En adelante, Sala Regional Xalapa

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

2. Hechos relevantes.

2.1. Inicio del proceso electoral El uno de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación, entre otros, de los integrantes del Congreso local en el Estado de Veracruz.

2.2. Jornada electoral. El uno de julio siguiente, se celebró la jornada electoral para elegir a los diputados locales en el referido Estado.

2.3 Sesión de cómputo. El cuatro de julio del año que transcurre, el 04 Consejo Distrital del OPLEV, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz realizó la referida sesión. En la misma, respecto a la elección de diputados locales, se obtuvieron los siguientes resultados³:

Partidos Políticos	Votos emitidos para el partido	Total de votos (Con letra)
	55,212	Cincuenta y cinco mil doscientos doce
	30,094	Treinta mil noventa y cuatro
	50,280	Cincuenta mil doscientos ochenta
	1,970	Mil novecientos setenta
Votos para candidatos/as no registrados/as	21	Veintiuno
Votos nulos	5,635	Cinco mil seiscientos treinta y cinco
Votación final	143,212	Ciento cuarenta y tres mil doscientos doce

Con fundamento en lo anterior, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y

³ Información consultable de la foja 342 a 345 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-2542018

entregó la constancia de mayoría a la planilla de diputados postulada por la coalición *“Por Veracruz al Frente”*⁴.

2.4. Recurso de inconformidad local El diez de julio, el hoy recurrente interpuso ante el Tribunal local del estado de Veracruz, recurso de inconformidad a fin de controvertir la validez de la elección y constancia de mayoría. Dicho escrito fue radicado con el número de expediente **TEV-RIN-16/2018**.

2.5. Sentencia local. El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa en Álamo Temapache, así como también, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición *“Por Veracruz al Frente”*.

2.6. Juicio de revisión constitucional. El veintiocho de agosto siguiente, MORENA, inconforme con la resolución local, interpuso juicio de revisión constitucional.

4 Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano

2.7. Resolución impugnada. El once de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa, en el medio de impugnación identificado como **SX-JRC-254/2018**, confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución TEV-RIN-16/2018.

2.8. Escrito de tercero interesado. El diecisiete de octubre siguiente, Omar Guillermo Miranda Romero, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presento ante la Sala Regional Xalapa, escrito a fin de que se le reconociera la calidad de tercero interesado.

3. Improcedencia.

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración **debe desecharse** de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.⁵

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad respecto a la fundamentación y motivación de la sentencia del tribunal local,

⁵ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General Electoral.

así como de la aducida falta de exhaustividad, en lo relativo a la valoración del material probatorio que obraba en autos.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) ⁶, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

⁶ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁷:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

⁷ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”** respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3.3 Análisis del caso

A) Consideraciones de la Sala Regional.

En la sentencia recurrida, la Sala responsable confirmó -en lo que fue materia de impugnación- la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-RIN-16/2018**, al tenor de lo siguiente:

• Indebida fundamentación y motivación del fallo dictado por el Tribunal local:

- No le asiste la razón al partido actor, porque el tribunal basó su determinación en los preceptos legales que se adecuaban al planteamiento que se le sometió a consideración.

- De la demanda primigenia se advierte que el promovente expuso diversas irregularidades durante el cómputo distrital y, sobre esa base, adujo la actualización del artículo 398 del código electoral de Veracruz.

- El tribunal local advirtió que el referido artículo 398 aludía a violaciones previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, esto es: **a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, **b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley y **c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; por tanto, consideró que el supuesto legal aplicable era el artículo 397 del código electoral local.

- Al efecto, la Sala Regional estimó que -como lo sostuvo el tribunal estatal-, no era aplicable el artículo 398 del código comicial estatal, porque las diversas irregularidades señaladas por el actor ante la instancia local -relativos a la

expedición de constancias legibles y otras respecto del cómputo distrital-, no encuentran asidero en el supuesto jurídico que el ahora promovente pretende demostrar.

- Además, el accionante no adujo algún razonamiento certero y concreto que confronte directamente la supuesta indebida argumentación del tribunal local, para tomar en consideración el artículo 398 del código comicial local.

- Por otra parte, el actor señala de manera genérica e imprecisa la falta de exhaustividad de la sentencia, en relación con el material probatorio que aportó.

- **Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable:**

- El actor refiere que de las treinta y ocho casillas que estudió el tribunal local, vinculadas con la nulidad de la votación recibida en tales casillas, no realizó un debido estudio; situación por la cual considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad.

- Contrario a lo esbozado por el accionante, el tribunal responsable estudió treinta y nueve casillas bajo la causal contenida en el artículo 395, fracción V, del código local, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas.

- Asimismo, el agravio es inoperante, porque el impugnante no esclarece de forma precisa las casillas en las que encuentra la irregularidad señalada, aunado a que no establece un razonamiento lógico-jurídico por el cual, le cause un daño el estudio realizado por el tribunal responsable.

- Para el estudio de la causal invocada en tales casillas, se tomó en consideración el encarte, el acta de jornada electoral, así como, el acta de escrutinio y cómputo.

- El actor se limita a afirmar de forma imprecisa que no se estudió debidamente su agravio al no haber requerido hojas de incidentes; sin embargo, tales datos que fueron subsanados por el tribunal local con otros rubros fundamentales contenidos en las actas ya señalados.

- Si la parte actora considera que no se precisó qué encarte fue el que se utilizó, debió puntualizar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado su agravio en la instancia natural, así también por qué considera que la conclusión obtenida por el órgano jurisdiccional es errónea.

B) Agravios del recurrente

El partido recurrente hace valer como agravios lo siguiente:

- Violación a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 40, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución General de la República, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Código Electoral de Veracruz, que contienen los principios de fundamentación, motivación, legalidad, congruencia y exhaustividad de las resoluciones; los relativos a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como presupuestos procesales electorales; los inherentes a las elecciones libres, auténticas y periódicas; así como a la constitucionalidad de las elecciones, que deben ser pacíficas y legales; en virtud de que al candidato a la presidencia municipal del partido recurrente se le violaron sus derechos a votar, ser votado, seguridad y libertad.

- La Sala responsable debió considerar que del material probatorio se advierte la ilegalidad del OPLE de Veracruz, así como las irregularidades determinantes para el resultado de la votación, al no coincidir, de manera sobresaliente, los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme con el listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el de votos emitidos por los partidos contendientes en segundo plano, la suma de éstos más las boletas sobrantes y finalmente la comparación de las boletas entregadas en la casilla; lo cual debería tener como consecuencia la nulidad de la elección al no constituir esos datos errores involuntarios.

- Existe ilegalidad en el actuar de la responsable, al valorar el material probatorio, ya que, por una parte, se limitó a establecer que no constituían pruebas plenas, lo cual es ilegal, en virtud de que las mismas se ofrecieron desde la denuncia primigenia, consideración que evidencia que los medios de convicción no fueron estudiados de fondo y, por otra parte, sin fundamento, desechó y no valoró las pruebas aportadas desde la referida denuncia, mismas que dada su naturaleza debían ser valoradas en todo momento en su conjunto a efecto de evidenciar los errores existentes durante el conteo y desarrollo del escrutinio y cómputo; lo anterior en acatamiento al principio general del derecho “*Dame los hechos y te daré el Derecho*”.

- La Sala responsable debió analizar pruebas supervenientes, así como el clima de violencia del crimen organizado en el municipio, a través de un test de proporcionalidad y un análisis tanto normativo como empírico.

- La sentencia impugnada es incongruente, ya que no resolvió sobre lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, ya que se ocupó de aspectos no planteados por aquellas; además de que afirma y niega los mismos hechos para darles efectos jurídicos distintos.

- La Sala responsable debió emplear la teoría del levantamiento del velo, que deriva del SUP-RAP-98/2003, que establece la obligación a los juzgadores de ir más allá de lo que aparenta la norma respecto de la licitud de los actos,

principalmente cuando derivan de un fraude a la ley, lo cual ocurre en el caso.

4. Consideraciones de esta Sala Superior

De los elementos anteriores, se sigue que, en la especie, no se actualiza el supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

En primero orden, es dable precisar que del análisis de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, no se advierte que haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad; más bien su análisis se constriñó a **aspectos de mera legalidad** (fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad atribuida al tribunal local).

Ahora bien, de la síntesis de los agravios del hoy recurrente tampoco se advierte algún planteamiento vinculado con la omisión o, en su caso, indebido estudio de cuestiones de constitucionalidad; tampoco que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el apartado de procedencia, el recurrente alegue que “...notamos elementos que son inconstitucionales, por lo que en concepto de la responsable procede inaplicar los preceptos aludidos...”, pues sólo se trata de una manifestación dogmática y genérica, en tanto que no precisa qué consideraciones del fallo recurrido son contrarias a la Norma Federal, y menos aún alude a algún precepto que, en su caso, haya inaplicado la Sala Regional por estimarlo contrario a la Constitución o a tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Tampoco obsta que el partido inconforme cite en su escrito de agravios la tesis CXLVII/2002, de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.”**, pues tal criterio alude a la procedencia del recurso de reconsideración contra las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los **juicios de inconformidad**, en cuyo caso, es factible el análisis de las violaciones procesales cuya finalidad sea influir en el sentido de la resolución, o se trate de violaciones procesales que se puedan reparar en la propia ejecutoria de reconsideración, sin necesidad de reponer el procedimiento.

En tal sentido, debe puntualizarse que la sentencia hoy recurrida no deriva de algún juicio de inconformidad, sino de un **juicio de revisión constitucional** en el que se controvirtieron los resultados del acta de cómputo distrital de la

elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el 04 Consejo Distrital en Veracruz, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada por la coalición integrada por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

Por tanto, la sentencia que se recurre -al haberse dictado en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad-, se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, cuando la Sala Regional haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, lo que en el caso no acontece.

De ahí que tampoco resulte aplicable al caso la Tesis XXXIX/2004, de rubro ***“RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA”***, pues dicho criterio alude a las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad -cuando hubieren dejado de considerar causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección-; siendo que, en el caso, como ya se evidenció, la sentencia que ahora se revisa deriva de un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de

inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa, lo que no se actualiza en el caso particular.

Por otra parte, se advierte que el recurrente solamente aduce agravios vinculados con **cuestiones de mera legalidad**, como lo es la falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida; indebida valoración del material probatorio; falta de exhaustividad e incongruencia interna del fallo reclamado.

Aspectos que quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad o convencionalidad de normas.

No resulta óbice a la conclusión anterior, que inconforme afirme que la sentencia controvertida vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 40, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución General de la República y refiere la violación a los principios de fundamentación, motivación, legalidad, congruencia y exhaustividad de las resoluciones; los relativos a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como presupuestos procesales electorales; los inherentes a las

elecciones libres, auténticas y periódicas; así como a la constitucionalidad de las elecciones, que deben ser pacíficas y legales.

Sin embargo, es de precisarse que la sola referencia de diversos preceptos y principios constitucionales no denota un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues no basta la mera afirmación del recurrente, sino de la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”***.

Así como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: ***“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”***.

En diverso orden de ideas, no escapa a la atención de este Tribunal constitucional, que el recurrente refiere que a su candidato a la presidencia municipal le fueron violados sus derechos humanos a ser votado, de seguridad y libertad y, en tal sentido, cita la Tesis I/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS”**;

Al efecto, es menester precisar que tal criterio alude a la necesidad de que el órgano decisor, al resolver la controversia, de prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, mas no a un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Y si bien es cierto que la función de este órgano jurisdiccional es brindar la protección más amplia al gobernado en materia de derechos humanos, ello no implica soslayar la verificación de los requisitos de procedencia que al efecto prevé la normativa electoral; advirtiéndose que, en el la especie, no se satisface la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO**

EFFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”

5. Decisión.

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni tampoco alguno de los supuestos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley procesal referida, procede el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, con fundamento en el diverso artículo 68, párrafo 1, de la ley en comento.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SUP-REC-1596/2018

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE